

San Juan de Pasto, diciembre 18 de 2020

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-2020122103341
Fecha: 21/12/2020 11:31:30 a. m.
Usuario: Info
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: SIN ANEXOS

Señores
Concesión Vial Unión del Sur
atencionalusuario@uniondelsur.co

Ref. Derecho de petición

JORGE LUIS ACOSTA RODRÍGUEZ, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.047.173 expedida en Linares (N).

MANIFIESTO

Que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en las disposiciones normativas previstas en la ley 1755 del día 30 de junio de 2015, elevo petición formal para que se decreten las pretensiones que se persiguen, las mismas que son respaldadas con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 6:30 p.m., el señor Jorge Luis Acosta Rodríguez viajaba de Ipiales (N) a la ciudad de Pasto (N). Realizaba su viaje en su motocicleta Pulsar 200ns de placas JZI43E y con toda la indumentaria necesaria para manejarla. De igual manera, al momento de realizar su viaje, el vehículo automotor se encontraba asegurado por su póliza SOAT NO. 23308948 expedido por la aseguradora Suramericana S.A.

SEGUNDO: Cuando el señor Jorge Luis Acosta Rodríguez se encontraba transitando por el tramo Pedregal-Pasto, recibe el impacto de rocas. Los objetos, que se desprendieron de la montaña, golpean en su cabeza y pierna izquierda. La fuerza de las rocas es tal que rompen el casco de mi poderdante y causan que caiga de su motocicleta.

TERCERO: Ante el accidente sufrido por el señor Jorge Luis Acosta Rodríguez, un vehículo que transitaba en la misma vía decide auxiliarlo, cuyos ocupantes deciden dirigir al señor Acosta a la Subestación de Policía del Pedregal.

CUARTO: Al llegar a la subestación, al ver la gravedad de las heridas miembros de la policía llaman a la ambulancia de la Concesión Vial Unión del Sur.

QUINTO: Cuando la ambulancia llega, la doctora Jessica Ordoñez y el conductor dirigen al señor Jorge Luis Acosta Rodríguez al Hospital Departamental de Nariño E.S.E. La ambulancia llega al Hospital cerca a las 11:00 p.m.

SEXTO: A la llegada del señor Jorge Luis Acosta Rodríguez, los médicos dictaminan "*trauma facial y deformidad maxilar superior y dorso nasal superior*". En razón de las heridas del señor Jorge Acosta es dejado toda la noche en el Hospital.

SÉPTIMO: Al día siguiente, 22 de diciembre de 2019, el médico Carlos Narváez dictamina que mi poderdante tenía un trauma facial y fractura de huesos nasales. En el transcurso del día el señor Jorge Luis Acosta Rodríguez es sometido a una sutura en su herida.

PETICIÓN

PRIMERO: Copia auténtica de la bitácora de la obra del 20 al 22 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Copia auténtica del documento donde se registren las ambulancias de la Concesión del día 21 de diciembre de 2019.

TERCERO: Copia auténtica de los documentos donde se lleven registró el accidente del día 21 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO ENTORNO AL DERECHO DE PETICIÓN:

1.1. Fundamentos Constitucionales:

ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

1.2. Fundamentos Legales:

1.2.1. Ley 1755 de 2015:

En su artículo 13 define, en consonancia con la Constitución, que toda persona puede elevar una petición respetuosa. Entre las diversas solicitudes que se desprende el decho de petición se encuentra "requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos".

Por otro lado, en el artículo 14 define los términos en los cuales las autoridades, a quienes se les eleva la petición, deben responder. Examinando mi solicitud cuyo objetivo es solicitar unos documentos, el término legal previsto es de 10 días. Cabe recalcar que sobrepasar el término sin ningún tipo de justificación legal acarreará sanciones disciplinarias.

1.3. Fundamentos jurisprudenciales:

Siguiendo las sentencias C-951 de 2014 y C007 de 2017 encontramos que los puntos esenciales a la hora de responder una petición son:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

(iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado “

En conclusión, partiendo de la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional me encuentro facultado para presentar mi solicitud. De igual manera, es mi derecho el recibir la información pertinente en los términos previstos.

2. FUNDAMENTOS EN TORNO A LA NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITUD:

2.1. Fundamentos legales:

2.1.1. Ley 57 de 1985:

En su artículo 12 fija que se puede solicitar cualquier documento siempre y cuando no tenga relación con la defensa o seguridad nacional. Si se examina la naturaleza de los documentos que solicito ninguno de ellos tiene relación con la defensa o seguridad nacional.

2.2. Concepto del Concejo de Estado:

En el concepto C.E. 558 de 1993, el Consejo de Estado estableció que las entidades negarán documentos sometidos a prohibición legal o constitucional. Por ello, documentos reservados bajo órdenes de la Constitución o la ley no podrán ser entregados.

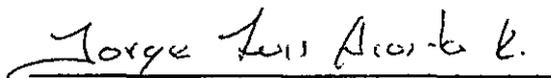
Examinando mis documentos, estos no cuentan con una restricción legal o Constitucional para que sean entregados.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

En la dirección B/Chambu Manzana 42 Casa 11, correo electrónico jorgelar358@gmail.com y al teléfono 3127660585.

Respetuosamente

 1.087.047.173

JORGE LUIS ACOSTA RODRÍGUEZ,
C.C. No. 1.087.047.173 expedida en Linares (N).